

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrado Ponente:
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Acta Nro.113

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión a resolver el recurso de **SÚPLICA** interpuesto por el vocero judicial de uno de los demandados “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL”, coadyuvado por el apoderado judicial de la sociedad “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A” , también demandada en esta diligencia contra la providencia adiada 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, Dr. José Hoover Cardona Montoya admitió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora y de la codemandada “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” contra la decisión de primer grado adoptada el 30 de julio de 2020 dentro del proceso verbal de “Responsabilidad Civil Extracontractual” adelantado por los señores LUZ ADRIANA MEDINA DIAZ, GONZALO MEDINA MAYA, NATALIA MEDINA JIMÉNEZ Y LUZ AMPARO DIAZ CASTAÑO, en contra del “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” Y la aseguradora “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.

II. ANTECEDENTES

1. LUZ ADRIANA MEDINA DIAZ, GONZALO MEDINA MAYA, NATALIA MEDINA JIMÉNEZ Y LUZ AMPARO DIAZ CASTAÑO, promovieron demanda verbal de “Responsabilidad Civil extracontractual” en contra del “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” y la aseguradora “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, con el fin de que estas fueron declaradas civilmente responsables de las lesiones sufridas por Luz Adriana Medina Díaz el 27 de marzo de 2017 y consecuentemente se condenara a las demandadas a

reconocerle a ella y a su núcleo familiar los perjuicios materiales y morales que tal accidente le hubiesen generado.

2. La demanda correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales en donde fue radicada bajo el número 17001-31-006-2018-00261-00 y admitida por auto de fecha enero 29 de 2019.

3. Una vez notificados los integrantes del extremo pasivo y luego de que estos ejercieran su legítimo derecho a la defensa, se adelantaron todas las etapas procesales propias de este asunto, culminando con la decisión de fondo el día 30 de julio de 2020.

4. Contra esta determinación los procuradores judiciales de la activa y de la codemandada “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” interpusieron recurso de alzada, el que fuera concedido en el efecto suspensivo.

5. Arrimadas las diligencias a este Tribunal, correspondió su conocimiento al Honorable Magistrado Doctor José Hoover Cardona Montoya, quien en providencia calendada 3 de septiembre de 2020, los admitió.

6. Oportunamente el vocero judicial del “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” interpuso recurso de súplica contra el auto que admitió los recursos interpuestos y específicamente con respecto a la admisión de la alzada propuesta por el representante judicial de los actores; recurso que fue coadyuvado en debida forma por el abogado de la sociedad “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”

7. Una vez que se corrió el traslado que exige el artículo 332 de nuestro estatuto procesal, (auto calendado septiembre 18 de 2020), pasó el asunto al despacho y realizado el obligatorio control de legalidad, sin que se percibiesen irregularidades que pudieran afectar de nulidad lo que hasta ahora se ha realizado, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de decirse que el recurso de súplica fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto calendado 3 de septiembre de 2020 en virtud del cual se concedió la alzada interpuesta, entre otros, por la parte actora en contra de la sentencia que en primera instancia decidió de fondo la controversia; providencia que, por demás, es susceptible de dicho recurso por expresa autorización del artículo 331 del Código General del Proceso.

Sostiene el censor que, proferida la decisión de fondo que resolvía la controversia en primera instancia, seguidamente se corrió traslado a la parte actora quien inmediatamente interpone recurso de alzada fundamentalmente en la tasación de los perjuicios morales y solicitando se complemente la sentencia incluyendo la condena en costas a la parte demandada. Agrega el recurrente que a continuación el procurador judicial de la codemandada "Edificio Los Andes Propiedad Horizontal" también recurrió la providencia, sin que el abogado de la aseguradora codemandada hubiese propuesto recurso alguno. Continúa el apelante diciendo que formulados los recursos, en la forma como se explicó, el vocero judicial de los actores y antes de que el Despacho se pronunciara sobre los mismos, solicitó aclarar la sentencia, exclusivamente, en cuanto al nombre exacto de una de las demandantes y que el Juez de aquella instancia, en forma que considera equivocada, procedió a efectuar un nuevo pronunciamiento indicando las razones por las cuales hizo la estimación del monto del daño moral reclamado, lo que comportó, en su opinión, una adición y no una aclaración. Que una vez se dio traslado de esta nueva decisión en el sentido de tener como concepto aclaratorio de la sentencia lo manifestado respecto de los perjuicios morales, el apoderado de la parte actora manifestó "estar de acuerdo con la aclaración que el Despacho hace de la sentencia"; por lo que, según el recurrente, se puede inferir que la parte actora se conformó con el fallo en el preciso aspecto en el que lo impugnó inicialmente, razón por la cual no podía entonces concedérsele el recurso o, concedido este, admitirse por parte del Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, entiende esta Colegiatura, en apretada síntesis, que en sentir del representante judicial del "Edificio Los Andes Propiedad Horizontal" el vocero de los actores renunció tácitamente al recurso de alzada inicialmente propuesto, al manifestar su conformidad con la aclaración realizada por el A-quo luego de interpuestos los recursos contra la providencia original.

Como portal habremos de decir que para la decisión que ha de tomarse en este conflicto resulta imprescindible acudir a la audiencia en la cual se resolvió la primera instancia y con el fin de tener mayor claridad sobre lo allí acontecido debemos transcribir, lo más fielmente posible, lo expresado a partir de la expedición de la parte resolutive.

En efecto, a partir de la hora 08 minutos y 30 segundos de la videograbación se escucha la parte resolutive que culmina textualmente con la fórmula: "*Por su pronunciamiento oral la sentencia que se acaba de proferir queda notificada en estrados*".

Seguidamente se escucha al titular del Juzgado de primer nivel expresar lo siguiente:

- *No obstante, antes de dar paso a los apoderados quiero hacer una aclaración que no he hecho y he omitido: la diferencia entre, entre, la diferencia a la hora de condenar al pago de perjuicios morales entre los diferentes extremos o miembros de la parte demandante obedece a que el Despacho ha visto en el trámite de este*

*proceso que Luz Adriana ha recibido mayor acompañamiento en este debate de su padre Gonzalo Medina Maya más que Luz Amparo Díaz Castaño y Natalia Medina Díaz, por esa razón las condenas para esta son de cuatro millones y dos millones respectivamente. **Ahora sí, tiene el uso de la palabra el señor apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre la sentencia que se acaba de proferir.***"(Las negrillas puestas por la Sala).

Inmediatamente después, más exactamente a la hora 13 minuto y 42 segundos, se escucha la voz y se observa la imagen del apoderado de la activa, que comienza en los siguientes términos textuales:

*-Muchas gracias su señoría, **previo a la interposición y sustentación del recurso de apelación**, me permito solicitarle señor Juez sea aclarada y complementada la sentencia que Usted acaba de proferir en dos situaciones, la primera de ella, no, en una sola situación, la primera de ella es respecto de los nombres y apellidos de Luz Adriana, los cuales son Medina Díaz y no Medina Jiménez, entonces solicito la aclaración de la sentencia en ese sentido. **No sé si en este mismo momento deba interponer también el recurso de apelación y su sustentación, o si lo hago después de que se aclare y complementa su sentencia, si a bien lo tiene su señoría.***" (Las negrillas puestas por este Colegiado).

A la hora 14 minutos y 27 segundos se escucha y aprecia al Juez decir: *"haber: Luz Adriana Medina Díaz y Natalia Medina Jiménez. Si, correcto. Entonces se aclara la sentencia en el sentido de que la condena por concepto de trece millones por perjuicios morales a es favor de Luz Adriana y por dos millones por perjuicios morales para Natalia Medina Jiménez.*

Seguidamente el apoderado de la activa expone: *"Sí doctor, ahora sí"*.

A continuación, el titular del Despacho afirma: *"Lista la aclaración, lo escucho"*.

A la hora catorce minutos cincuenta y dos segundos se aprecia al vocero judicial de la parte demandante expresar:

- *"Muchas gracias su señoría, me permito interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que acaba de proferir el señor Juez, lo cual se hace única y exclusivamente en cuanto a la evaluación que ha hecho respecto de los perjuicios morales los cuales ha tasado en las sumas : para la Doctora Luz Adriana Medina Díaz en trece millones de pesos, para el Doctor Gonzalo Medina Maya en siete millones, para la señora Luz Amparo Diaz en cuatro millones para la señorita Natalia Medina Jiménez en dos millones; no se está de acuerdo con la tasación hecha de conformidad con el arbitrio iudice de parte de su señoría. (...)"*.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los demás voceros judiciales y finalmente se conceden los recursos interpuestos.

En aras de la brevedad no se continúa con la transcripción de lo acontecido en la mencionada audiencia puesto que en nada se relacionan con el tema que es objeto de decisión.

Luego de una revisión minuciosa y detallada de lo acontecido en aquella audiencia debemos comenzar diciendo que tiene razón el censor cuando sostiene que el A

quo se equivocó al proceder a hacer,” motu proprio” una aclaración y una complementación de la sentencia que ya había proferido y notificado, además de que hasta ese momento nadie había solicitado, pues ello está contrariando lo consagrado por el canon 285 de nuestro ordenamiento procesal, toda vez que si bien es cierto el Juzgado tiene tal facultad, aún de oficio, ello solo es admisible cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, situación que no ocurrió en el presente trámite, en lo que no le asiste razón al recurrente es en el momento que considera se interpuso el recurso de alzada por parte de la demandante, pues según se pudo apreciar, la verdadera secuencia cronológica de lo sucedido es que primero se hizo la errónea aclaración y complementación de la decisión por parte del titular del Despacho y posteriormente se interpuso, por parte de la demandante, el correspondiente recurso de apelación con la debida manifestación de los motivos de inconformidad; es más, incluso la alzada no se interpone de inmediato a esta aclaración; no, se interpone luego de que se aclararan los nombres y apellidos de las partes, a solicitud del procurador judicial de los demandantes, ergo no se puede asegurar que el vocero judicial de la activa hubiese desistido expresa o tácitamente del recurso, como equivocadamente lo aprecia el distinguido apoderado de la codemandada “Edificio Los Andes Propiedad Horizontal”.

Como adehala argumentativa podemos sostener que es tan cierto el hecho de que el apoderado judicial de los demandantes no desistió de su recurso y persistió en el mismo en el hecho de que, más adelante, cuando el funcionario judicial concede los recursos en un efecto, es precisamente este togado quien le solicita al Juez que corrija el efecto en que fue concedido por haber sido apelada la decisión por ambas partes, a lo que efectivamente se accedió.

Tras lo anterior, concuerda esta Colegiatura con lo decidido en el auto fechado 3 de septiembre de 2020, conllevando la confirmación del proveído en su integridad. No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365 núm. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Los Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, presidida por el Magistrado Sustanciador José Hoover Cardona Montoya

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adiada 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Ponente Dr. José Hoover Cardona Montoya admitió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora y de la codemandada “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” contra la decisión de primer grado adoptada el 30 de julio de 2020 dentro del proceso verbal de “Responsabilidad Civil Extracontractual” adelantado por los señores LUZ ADRIANA MEDINA DIAZ, GONZALO MEDINA MAYA, NATALIA MEDINA JIMÉNEZ Y LUZ AMPARO DIAZ CASTAÑO, en contra del “EDIFICIO LOS ANDES PROPIEDAD HORIZONTAL” Y la aseguradora “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA